

Resolución Conjunta 18/2019

RESFC-2019-18-APN-SRYGS#MSYDS

VISTO el Expediente N° EX-2018-50182322- -APN-DERA#ANMAT del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, las Leyes Nros. 18.284 y 23.981, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nros. 77 de fecha 4 de noviembre de 1994 modificada por su similar N° 18 de fecha 16 de junio de 2018, 38 de fecha 18 de noviembre de 1998, 45 de fecha 19 de diciembre de 2017 , todas del Grupo Mercado Común; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) se ha dictado la Resolución N° 18 de fecha 16 de junio de 2018 , modificatoria de la Resolución N° 77 de fecha 4 de noviembre de 1994, ambas del Grupo Mercado Común, “Definiciones relativas a las Bebidas Alcohólicas (Modificación de la Resolución GMC N° 77/94)”, referida a la modificación del punto 5) del ítem XVIII del Anexo de la citada Resolución N° 77/94, sobre la definición de “Caña Paraguaya”.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino (CAA) corresponde incorporar la precitada Resolución N° 18/18 al mencionado Código.

Que asimismo, tal incorporación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR).

Que en el proyecto de Resolución Conjunta tomó intervención el Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Alimentos (CONASE).

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de las correspondientes Secretarías de Gobierno involucradas han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 815 de fecha 26 de julio de 1999 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios.

Por ello;

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA

Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1° -Incorpórase al Código Alimentario Argentino la Resolución N° 18 de fecha 16 de junio de 2018 del Grupo Mercado Común “Definiciones relativas a las Bebidas Alcohólicas (Modificación de la Resolución GMC N° 77/94)”, que como Anexo registrado con el N° IF-2019-12268933-APN-DGC#MPYT, forma parte integrante de la presente resolución conjunta.

ARTÍCULO 2° - La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución Conjunta a la Secretaría del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, para el conocimiento de los Estados Partes; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

ARTÍCULO 4° - Comuníquese mediante copia autenticada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 5° - Comuníquese a las Autoridades Provinciales y del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Josefa Rodriguez Rodriguez - William Andrew Murchison

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 18/18**

**DEFINICIONES RELATIVAS A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
(MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 77/94)**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 77/94 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Resolución GMC N° 77/94, fueron establecidas definiciones de bebidas alcohólicas, con excepción de las fermentadas, en el ámbito del MERCOSUR.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN**

**RESUELVE:**

Art. 1 - Modificar el punto 5) del ítem XVIII del Anexo de la Resolución GMC N° 77/94 que quedará redactado de la siguiente manera:

**"5) CAÑA PARAGUAYA**

Caña Paraguaya: es la bebida con graduación alcohólica de 35 % a 45 % en volumen a 20° C, obtenida por hidratación del destilado alcohólico simple, preparado exclusivamente de la miel de caña de azúcar concentrado a fuego directo en evaporadores abiertos, cuya graduación alcohólica del destilado esté comprendida entre 68 % y 72 % en volumen a 20° C. Se podrá utilizar colorante caramelo permitido para corrección de color y se admite el uso de azúcar hasta 2 g/l. El coeficiente de congéneres no será inferior a 130 mg/100 ml de alcohol anhidro ni superior a 370 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Caña Paraguaya Añeja: es la Caña Paraguaya añejada durante un tiempo no menor de 1 año en envases de roble o de madera apropiada,

chamuscados o no por dentro con llama incolora, de capacidad no superior a 700 litros, pudiendo ser adicionada de colorante caramelo para la corrección del color. El coeficiente de congéneres no será superior a 540 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Caña Paraguaya Saborizada: es la Caña Paraguaya adicionada de aromatizantes/saborizantes de acuerdo con el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Aditivos Aromatizantes/Saborizantes. Este producto se denominará Caña Paraguaya sabor..... (llenando el espacio en blanco con el nombre del sabor utilizado).

La concentración de furfural no deberá ser superior a 5 mg/100 ml de alcohol anhidro.

La concentración de metanol no deberá ser superior a 20 mg/100 ml de alcohol anhidro.”

Art. 2- Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 16/XII/2018.

**CVIII GMC– Asunción, 16/VI/18.**